



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO VILLENA

10403 *APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL MISMO*

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de febrero de 2015, acordó aprobar, provisionalmente, las modificaciones realizadas en el Reglamento del Plan de Pensiones, previa conformidad de la Mesa General de Negociación, en reunión de 4 de febrero de 2015.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya producido ninguna reclamación a los acuerdos de aprobación provisional, éstos han devenido definitivos y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro del citado Reglamento, quedando redactado de la siguiente forma:

REGLAMENTO DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL DEL
PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLENA Y SUS ORGANISMOS
DEPENDIENTES

TITULO PRELIMINAR - DEFINICIONES

Plan de previsión Social Empresarial

Conjunto de normas que recoge el presente Reglamento y que, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, determinan los derechos y obligaciones de todos sus elementos personales y, en general, las reglas de funcionamiento del mismo.

Fondo del Plan de previsión Social Empresarial

Patrimonio afecto al plan, que recoge las aportaciones en éste reguladas, más los rendimientos que de ellas se deriven, según las especificaciones del plan, y con cargo al cual se atenderá el cumplimiento de los derechos derivados del presente Reglamento.



Entidades promotoras

Las Entidades promotoras del plan son el Ayuntamiento de Villena y sus Organismos dependientes.

Partícipe del plan de pensiones

Es toda persona física que ostente la condición de personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios del Ayuntamiento de Villena y sus Organismos Dependientes, desde que cause alta en el plan con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento y mientras mantenga dicha condición conforme al mismo.

Beneficiario del plan de pensiones

Es cualquier persona física, haya sido partícipe o no, a favor de la cual, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, se genere el derecho a alguna o algunas de las prestaciones derivadas del mismo.

Entidad Aseguradora

Es la entidad AEGON, S.A. de Seguros y Reaseguros, responsable de la administración y gestión del fondo de pensiones en que esté integrado el plan, bajo la supervisión de la Comisión de Control.

Comisión de Control del PPSE

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento y ejecución del plan de pensiones.

Comisión de Control del Fondo del PPSE

Es el órgano máximo de supervisión y control del funcionamiento del fondo de pensiones.

TITULO I

DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN DEL PLAN

Artículo 1.- Denominación del plan

El M.I. Ayuntamiento de Villena, (en adelante el Ayuntamiento), actuando en calidad de entidad promotora, insta la creación del "Plan de previsión social empresarial" del M.I. Ayuntamiento de Villena y sus Organismos dependientes, con la finalidad de proporcionar a los beneficiarios del mismo las prestaciones que en el



presente Reglamento se regulan. Este Plan se regirá por la legislación vigente en materia de planes y fondos de pensiones.

Artículo 2.- Modalidad

El Plan de Previsión Social Empresarial por lo que se refiere a los sujetos constituyentes.

Artículo 3.- Adscripción, entidad gestora y entidad depositaria

La instrumentación del presente Plan de pensiones se llevará a efecto mediante la integración de todas las aportaciones previstas en una póliza de seguros, con cargo al cuál se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan.

Artículo 4.- Entrada en vigor

La fecha de entrada en vigor del Plan será la de la integración en la póliza del seguro.

TÍTULO II

ENTIDADES PROMOTORAS DEL PLAN

Artículo 5.- Entidades Promotoras del Plan

Serán Entidades Promotoras del Plan, el M.I. Ayuntamiento de Villena y sus Organismos Dependientes.

Por cada Entidad Promotora deberá incorporarse a las presentes Especificaciones un Anexo que contendrá todas las condiciones particulares relativas a aquélla y a sus empleados partícipes, constando en todo caso las aportaciones y prestaciones correspondientes, sin que los Anexos puedan contener cláusulas que dejen sin efecto o modifiquen alguna de las condiciones generales del plan.

En su caso la Base Técnica del Plan incorporará igualmente los Anexos correspondientes a cada Entidad Promotora, relativos a su régimen de contribuciones, prestaciones, y aseguramiento de éstas.

Cada Entidad Promotora será responsable del cumplimiento de las obligaciones de contribución respecto de sus empleados partícipes previstas en su anexo correspondiente, sin perjuicio de la mediación en el pago de aportaciones que realice alguno de los promotores por cuenta de otros.



Las nuevas Entidades que deseen incorporarse como Entidades Promotoras deberán presentar a la Comisión de Control del Plan una solicitud de admisión que deberá contener los siguientes extremos:

1. Proyecto de anexos
2. Declaración de aceptación de las Especificaciones del Plan y de las normas de funcionamiento del Fondo.

La incorporación efectiva de las nuevas Entidades Promotoras requerirá la aprobación de la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 6.- Derechos de las Entidades Promotoras

Corresponden a las Entidades Promotoras del Plan los siguientes derechos:

a) Derechos políticos:

Tener su representación en la Comisión de Control de Plan de Pensiones en los términos previstos en el Título IX.

b) Derechos de información:

Recibir los datos personales y familiares de los partícipes.

Ser informada por la Comisión de Control de la evolución financiera y actuarial del Plan de pensiones.

Artículo 7.- Obligaciones de las Entidades Promotoras.

Las Entidades Promotoras estarán obligadas a:

Efectuar el desembolso de las aportaciones al Plan previstas, en los casos, la cuantía, la forma y los plazos establecidos en las presentes especificaciones.

La promotora tiene la obligación de realizar la aportación correspondiente a cada partícipe, mientras éste se encuentre en la situación y reúna las condiciones exigidas en el artículo 8.

Facilitar los datos que sobre los partícipes le sean requeridos por la Comisión de Control para el cumplimiento de sus funciones.

Facilitar a los miembros de la Comisión de Control del Plan el ejercicio de sus funciones, así como los medios necesarios para ello.



Informar al personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios, de nuevo ingreso en el Ayuntamiento, de la existencia del Plan de pensiones y remitirle un boletín de datos personales, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Poner en conocimiento de la Comisión de Control la relación del personal cuya alta en el Plan proceda, o que deba quedar en suspenso.

Cumplir las obligaciones que se deriven de las presentes especificaciones.

TITULO III

PARTÍCIPIES DEL PLAN

Artículo 8.- Partícipes del Plan

Es partícipe del Plan el personal de las Entidades Promotoras que se encuentre en situación de servicio activo en el Ayuntamiento de Villena o sus Organismos dependientes, como personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual, provisional, después de haber permanecido en esta situación a 30 de septiembre de los 18 meses desde la fecha de la incorporación al Ayuntamiento u Organismos dependientes, salvo que, en el plazo de un mes desde que pueda pertenecer al Plan, declare expresamente por escrito a la Comisión de Control su voluntad de no ser incorporado al mismo. La no adhesión no generará derecho alguno. Igualmente, podrán ser partícipes del presente Plan, aquellos trabajadores que, no reuniendo la antigüedad requerida en el propio Ayuntamiento de Villena o en sus Organismos Dependientes, provengan de otras Administraciones Públicas y computado el tiempo desde su fecha de incorporación en la Administración de origen, cuenten con la suficiente antigüedad a la fecha de adscripción al presente Plan.

A efectos del presente Plan, se considerará que el personal de las Entidades Promotoras a que se refiere el párrafo anterior se encuentra en situación asimilada a la de servicio activo únicamente cuando se encuentre en la situación de excedencia para el cuidado de hijos o hijas.

Producido el cese en el servicio activo, el partícipe, que no obtendrá aportaciones por parte de las Entidades Promotoras excepto en las circunstancias establecidas por la ley y en este Reglamento, continuará como tal en el Plan de pensiones, si manifiesta expresamente su compromiso de efectuar aportaciones voluntarias con posterioridad al cese y efectivamente las realiza. En caso contrario pasará a la situación de partícipe en suspenso.



Artículo 9.- Partícipes en suspenso

Se consideran en suspenso aquellos partícipes respecto de los que se suspendan sus aportaciones corrientes, directas o imputadas, al Plan de pensiones; aquellos que pasen a desempeñar servicios especiales dentro o fuera del Ayuntamiento o sus Organismos Dependientes y aquellos que pasen a desempeñar comisión de servicios fuera del Ayuntamiento o sus Organismos Dependientes. Los partícipes en suspenso conservarán sus derechos económicos consolidados en el Plan en los términos recogidos en el artículo 25.

Mientras un partícipe se encuentre en dicha situación, no se efectuarán aportaciones a su nombre al Plan de pensiones, pero mantendrá los derechos económicos consolidados en el mismo y aquellos otros derechos políticos o de información que le correspondan.

Los partícipes en suspenso, recuperarán su situación de partícipe una vez se produzca su reingreso al servicio activo del Ayuntamiento o de sus Organismos Dependientes, o en el momento en que realicen aportaciones voluntarias al Plan.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de rendimientos y gastos que les correspondan mientras se mantengan en esa situación.

Artículo 10.- Alta de un partícipe en el Plan

El personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios que, de acuerdo con el artículo 8 de este Reglamento, merezca la condición de partícipe, causará alta en el Plan a partir de la fecha de su ingreso en el Ayuntamiento o en alguno de sus Organismos Dependientes, siempre que a 30 de septiembre del cumplimiento de los 18 meses se mantenga en la situación de servicio activo o asimilada.

El personal que cause alta en el Plan se entenderá que acepta las presentes especificaciones y los derechos y obligaciones que se derivan de las mismas, salvo que en el plazo de un mes declare expresamente por escrito a la Comisión de Control su voluntad de no ser incorporado al mismo. La persona afectada cumplimentará y firmará el boletín de datos personales, mediante comparecencia ante el secretario de la Comisión de Control del Plan, si bien la falta de este documento no será suficiente para entender que se opta por la no adhesión.

Ningún personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios, que reúna los requisitos para ser partícipe, podrá ser discriminado en el acceso al Plan.



La promotora pondrá en conocimiento de la Comisión de Control del Plan, dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, la relación del personal cuya alta en el Plan proceda de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero de este artículo, especificando la fecha de efectos; y facilitará al personal de nueva incorporación el modelo de boletín de datos personales, para que proceda, en su caso, a su formalización mediante comparecencia ante el secretario de la Comisión de Control. Toda esta documentación será a su vez puesta en conocimiento de la entidad gestora por la Comisión de Control.

La Comisión de Control comunicará a la promotora la inclusión del partícipe en el Plan.

Artículo 11.- Baja de un partícipe en el Plan

La condición de partícipe se pierde por:

- 1) Cesar en la situación de servicio activo en el Ayuntamiento o en sus Organismos Dependientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento, como personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios, y movilizar sus derechos consolidados a otro plan.
- 2) Adquirir la condición de beneficiario, no derivada del derecho a una prestación generado en su favor por otros partícipes.
- 3) Fallecimiento.
- 4) Recibir totalmente las prestaciones a que tuviera derecho.
- 5) Disolución o terminación del Plan. La baja tendrá todos sus efectos a partir del mismo momento en que se produzca la circunstancia que la motive.

Artículo 12.- Derechos de los partícipes

Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes:

- a) Derechos económicos:

Exigir el cumplimiento por la promotora de la obligación prevista en el artículo 7 del presente Reglamento.

Exigir como beneficiario las prestaciones que le correspondan con arreglo al Plan, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y transmitir a sus beneficiarios el importe de los derechos consolidados que resten por percibir, si se produjera el fallecimiento de aquel antes de percibir completamente la prestación a que tuviera derecho.



Ostentar la cotitularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente fondo, se materialice y se instrumente el Plan de pensiones.

Ostentar la titularidad de sus derechos consolidados, según se definen en el artículo 25.

Los partícipes podrán movilizar al presente Plan los derechos consolidados que les correspondan en otros planes.

b) Derechos políticos:

Ser elector y elegible para el cargo de representante de los partícipes en la Comisión de Control del Plan, y en virtud de ello:

- 1º Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste.
- 2º Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los procedimientos de designación o elección de los miembros de la misma previstos en el presente Reglamento.

c) Derechos de información:

Todos los partícipes del Plan tendrán derecho a ser informados sobre la evolución del Plan. La información que recibirá cada partícipe será la siguiente:

- 1º Una copia del presente Reglamento, al causar alta en el Plan, así como de cualquier modificación del mismo.
- 2º El certificado de su pertenencia al Plan, que en ningún caso será transmisible. Este certificado será emitido por la entidad gestora del fondo.
- 3º Certificación anual de las aportaciones realizadas por la entidad promotora e imputadas al partícipe durante el año, así como de las realizadas por el partícipe en el mismo período, a efectos fiscales.
- 4º Información trimestral de la entidad gestora sobre:
 - Evolución y situación de la cuenta individual de cada partícipe y sus derechos económicos en el Plan.
 - Modificaciones normativas que afecten el Plan.
 - Cambios en las especificaciones del Plan.
 - Cambios en su política de inversiones.
 - Comisiones de gestión y depósito.



- Cualesquiera otros extremos que pudieran afectarles, según el artículo 34, apartado 4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.
- 5º Certificación anual del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año.
- 6º Extracto semestral que recoja los acuerdos más importantes adoptados por la Comisión de Control del Plan y la evolución de la rentabilidad obtenida por las inversiones del fondo.
- 7º Recibir de la Comisión de Control del Plan, a través de su secretario, información sobre la situación económica y financiera del Plan o sobre cualquier otra cuestión relacionada con el mismo que solicite, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros partícipes o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan, ajuicio de la propia Comisión.
- 8º La titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice e instrumente el Plan de Pensiones.
- 9º Sus derechos consolidados individuales:

Los derechos consolidados sólo se harán efectivos para el pago de las prestaciones previstas en el Plan, o en los casos previstos en este Reglamento para su integración en otro Plan de Pensiones.

No obstante, los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración tal y como se regula en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 13.- Obligaciones de los partícipes

Los partícipes, desde el momento de su adhesión al Plan, se obligan a:

- a) Hacer efectivas las aportaciones periódicas a las que se hubieran comprometido voluntariamente.
- b) Facilitar por escrito cuantos datos personales y familiares sean necesarios para el desarrollo del Plan, así como cuantas modificaciones se produzcan en los mismos.

La Comisión de Control del Plan garantizará la absoluta confidencialidad de dichos datos.

- c) Facilitar a la Comisión de Control un certificado de pertenencia al plan de pensiones al que deseen movilizar sus derechos consolidados, en caso de que dicha movilización se solicite por causar baja definitiva en el presente Plan.



Serán responsabilidad exclusiva del partícipe las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información.

Artículo 14.- Derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso

Los derechos y obligaciones de los partícipes en suspenso serán los mismos que los del resto de partícipes, exceptuando el derecho a exigir el cumplimiento por la promotora de la obligación prevista en el artículo 7 del presente Reglamento y el derecho a ser elegible.

Los partícipes en suspenso recuperarán su situación de partícipe una vez se produzca su reingreso al servicio activo del Ayuntamiento o sus Organismos Dependientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, o en el momento en que realicen aportaciones voluntarias al Plan.

Los partícipes en suspenso ostentan la titularidad de sus derechos consolidados, según se definen en el artículo 25.

Los partícipes en suspenso podrán movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de este Reglamento.

El partícipe en suspenso deberá comunicar a la Comisión de Control del Plan las modificaciones de sus datos personales y familiares que puedan afectar sus derechos y obligaciones como partícipe en suspenso, así como el certificado de adhesión al plan de pensiones al que desee movilizar sus derechos consolidados, en caso de causar baja definitiva en el Plan.

Serán responsabilidad exclusiva del partícipe en suspenso las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información.

TITULO IV

BENEFICIARIOS DEL PLAN

Artículo 15.- Beneficiarios del Plan

Serán beneficiarios del Plan aquellas personas físicas que, habiendo sido o no partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de las prestaciones previstas en el mismo.

La Comisión de Control del Plan verificará el cumplimiento de cuanto antecede y declarará, si procede, el derecho a la prestación.



Artículo 16.-Alta de los beneficiarios del Plan

Adquirirán la condición de beneficiarios las personas físicas, hayan sido partícipes o no, que tengan derecho a percibir prestaciones del Plan en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, una vez acaecido el hecho causante.

El alta como beneficiario tendrá efecto a partir del mismo momento en que se produzca la contingencia que origine el derecho a percibir las prestaciones contempladas en el Plan.

Podrán ser considerados beneficiarios del Plan:

1. El beneficiario de la prestación por jubilación o por invalidez será siempre el propio partícipe.
2. En el caso de prestaciones por fallecimiento de un partícipe o de un beneficiario que antes haya sido partícipe, serán beneficiarios de aquellas las personas físicas expresamente designadas como tales por el partícipe. En defecto de dicha designación expresa, serán beneficiarios, por orden preferente y excluyente:
 - 1º El cónyuge o pareja de hecho del partícipe legalmente inscrita en el correspondiente registro.
 - 2º Los hijos del partícipe por partes iguales.
 - 3º Los padres del partícipe por partes iguales.
 - 4º Los hermanos del partícipe por partes iguales.
 - 5º Otros herederos, si bien esta presunción no se hará extensiva a lo dispuesto en el artículo 956 del Código Civil.

En el caso de que no existiesen beneficiarios designados expresamente, o no fuese posible asignar a ninguna persona dicha condición, aplicando el orden anteriormente descrito, se presumirá que el partícipe ha designado al fondo de pensiones como beneficiario de estas prestaciones, prorrateándose el valor de sus derechos consolidados entre quienes sean partícipes del Plan en la fecha de fallecimiento de aquel. La adhesión al Plan comportará la aceptación de la presente especificación.

Cuando el partícipe que ha pasado a ser beneficiario fallezca antes de percibir completamente la prestación a que tuviera derecho, transmitirá los derechos consolidados que le resten por percibir a los beneficiarios que hubiere designado o, subsidiariamente, a los que deban serlo siguiendo el orden establecido en los números 1º al 5º de la letra b) de este artículo, que los percibirán de una sola vez en forma de capital.

En caso de fallecimiento, los beneficiarios podrán solicitar de la Comisión de Control del Plan el reconocimiento de su derecho. No obstante lo anterior, la Comisión



de Control del Plan, cuando tenga noticia del fallecimiento de un partícipe o beneficiario que antes haya sido partícipe, se preocupará en la medida de lo posible para que el beneficiario o beneficiarios que hubieran sido expresamente designados por aquéllos, con especificación de nombre y apellidos, sean informados sobre su condición, sin que esta previsión comporte la asunción de ningún tipo de responsabilidad por parte de la Comisión. La Comisión de Control del Plan informará, cuando tenga constancia de ello, a todos los partícipes que causen alta en el Plan y que en el momento de hacerlo no hayan realizado la designación a que se refiere el párrafo anterior, sobre la regulación prevista en este Reglamento al respecto. Esta designación se deberá realizar mediante comparecencia ante el secretario de la Comisión de Control, que lo comunicará a la entidad gestora, y se podrá hacer en cualquier momento. En el caso de que el partícipe o beneficiario que antes haya sido partícipe, no pueda llevar a cabo la expresada comparecencia, podrá efectuar la referida declaración ante notario público y presentarla de manera fehaciente ante la Comisión de Control, que lo comunicará a la entidad gestora. Si existen dos o más declaraciones y éstas son incompatibles entre sí, prevalecerá la que sea posterior en el tiempo.

Artículo 17.- Derechos de los beneficiarios del Plan

Corresponden a los beneficiarios del Plan los siguientes:

a) Derechos económicos:

Percibir las prestaciones que les correspondan al producirse las contingencias previstas en el Plan.

El beneficiario que lo sea en virtud de un partícipe en suspenso, únicamente tendrá derecho sobre el importe de los derechos consolidados que a éste le correspondan.

b) Derechos políticos:

Participar y estar representado, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión de éste, mediante su concurso en calidad de elector y/o elegible a la formación de la misma, de la manera que se determina en este Reglamento.

c) Derechos de información:

Estar informados sobre la evolución del Plan y, en particular, recibir una certificación anual de las prestaciones percibidas durante cada anualidad y, en su caso, de las retenciones practicadas a cuenta, a efectos fiscales.



- d) Tener acceso y a disposición la información contenida en el artículo 34, apartado 4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, al menos con carácter trimestral.

Artículo 18.- Obligaciones de los beneficiarios del Plan

Los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan, y ésta a la entidad gestora, los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones.

Será responsabilidad exclusiva del beneficiario las consecuencias que se deriven de la omisión de este deber de información.

Artículo 19.- Baja de los beneficiarios del Plan

La baja del beneficiario se producirá en los siguientes casos:

- 1) Cuando éste perciba la totalidad de la prestación que le corresponda, agotando sus derechos consolidados.
- 2) Si se opta en exclusiva por la modalidad de prestación en forma de renta vitalicia.
- 3) En caso de fallecimiento. Cuando esté percibiendo su prestación en forma de renta financiera temporal, la baja se causará sin perjuicio del derecho al cobro por los beneficiarios, que se determinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 16,b) de este Reglamento, del importe del fondo de capitalización pendiente de liquidar. Este importe se percibirá de una sola vez en forma de capital.
- 4) Por producirse cualquier otra condición extintiva que se especifique en particular para cada prestación. Por la terminación del Plan, aun cuando éste tenga carácter permanente.

TITULO V

RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 20.- Sistema de capitalización

El sistema de capitalización será de carácter individual, imputando a cada partícipe los rendimientos obtenidos de sus aportaciones efectivamente realizadas y de sus fondos de capitalización, atendiendo en su caso a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Las partidas o apuntes que necesariamente deben efectuarse a la cuenta de posición que el partícipe tiene en el Plan de pensiones, vendrán regulados en el reglamento del fondo de pensiones y en las normas de procedimiento pactadas con la entidad gestora, y bajo la supervisión reglamentada de la Comisión de Control del Plan y la del Fondo de Pensiones.



Artículo 21.- Revisión del Plan de Pensiones

La revisión del Plan de Pensiones se realizará con carácter trianual por un actuario independiente contratado por el Plan, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones vigentes en materia de planes y fondos de pensiones.

Artículo 22.- Fondo de capitalización

Se constituirá un fondo de capitalización en el que se integrarán las aportaciones de la entidad promotora destinadas a la cobertura de la prestación por jubilación, la totalidad de la contribución del partícipe y los resultados de las inversiones atribuibles a las mismas. A su vez, del mismo se deducirán los gastos que le sean imputables.

Artículo 23.- Cuenta de posición del Plan

Las contribuciones económicas de los aportantes se incorporarán inmediata y necesariamente al fondo de pensiones al que esté adscrito el Plan.

Dichas aportaciones, sus rendimientos y, en su caso, los bienes y derechos adquiridos, se recogerán en la cuenta de posición de este Plan en el fondo, con cargo a la cual se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan, así como de los gastos soportados.

La adecuación de esta cuenta en el fondo en cuestión, será supervisada anualmente por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.

Artículo 24.- Movilidad de la cuenta de posición del Plan

El Plan podrá movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro fondo de pensiones, cuando se sustituya la sociedad gestora o la depositaria del fondo o se produzcan cambios en el control de las mismas, en cuantía superior al 50% de su capital.

En todo caso, podrá realizarse esta movilización cuando lo apruebe la Comisión de Control del Plan, de acuerdo con las normas de funcionamiento del fondo.

Artículo 25.- Derechos consolidados

Los derechos consolidados serán la cuota-parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe en cada momento, determinada en función de las aportaciones directas e imputadas por la promotora, los rendimientos obtenidos por la inversión de dichas aportaciones, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido, deducidas, en su caso, las primas de seguro abonadas para el aseguramiento de las prestaciones definidas que le hubieran sido imputadas.



Los derechos consolidados sólo se harán efectivos cuando se cumplan los requisitos que dan lugar a la prestación, salvo los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 27.

Artículo 26.- Procedimiento de transferencia de los derechos consolidados

Los derechos consolidados sólo podrán movilizarse a otro plan de pensiones de sistema de empleo en caso de cesar en el servicio activo en el Ayuntamiento o sus Organismos Dependientes, como personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios.

Durante el plazo que medie entre la fecha de baja o suspensión de aportaciones, directas o imputadas, y la transferencia efectiva de sus derechos consolidados, éstos se verán ajustados por la imputación de resultados que les corresponda.

Artículo 27.- Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos contemplados en la legislación vigente en materia de planes y fondos de pensiones, con arreglo a las siguientes condiciones:

1. Enfermedad grave.

El partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de ambos en primer grado o persona que en régimen de tutela o acogimiento conviva con el partícipe o de él dependa y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

Se considerará enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.
- Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.



Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

2. Desempleo de larga duración.

El partícipe podrá hacer efectivo sus derechos consolidados en los supuestos de situación legal de desempleo, siempre que permanezca en esta situación durante un periodo continuado de al menos doce meses, que esté inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, y no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se considera situación legal de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados en los apartados 1.1 y 2 del artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, y normas complementarias y de desarrollo.

Los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales, podrán hacer efectivos sus derechos consolidados siempre que figuren como demandantes de empleo de forma interrumpida durante los doce meses anteriores a la solicitud. Para tener derecho a esta situación legal de desempleo, la misma debe haberse generado como máximo treinta meses antes de la solicitud.

3. Documentación acreditativa.

a) Enfermedad grave:

- Certificación de los servicios médicos competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas.
- Certificación de la Seguridad Social de no percibir ninguna prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados.
- Documentación acreditativa de una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.
- Documentación acreditativa de la relación de parentesco con la persona que da origen a la solicitud de efectividad de los derechos consolidados.

b) Desempleo de larga duración:

- Certificación de estar inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u organismo público competente, como demandante de empleo, incluyendo el periodo de permanencia en esa situación, así como no estar percibiendo prestación por desempleo en su nivel contributivo.



- A efectos de acreditar su situación legal de desempleo, deben adjuntar copia de la documentación que en su día aportó al INEM al solicitar la prestación de desempleo.

4. Efectividad de los derechos consolidados.

En estos supuestos, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas.

5. Transferencia de los derechos consolidados.

La Comisión de Control deberá hacer las gestiones oportunas ante la entidad gestora para facilitar la transferencia de los derechos consolidados. A su vez, la entidad gestora efectuará la transferencia efectiva en el plazo máximo de veinte días desde que reciba la documentación necesaria de la Comisión de Control, y del partícipe, en su caso.

TITULO VI

RÉGIMEN DE APORTACIONES

Artículo 28.- Aportaciones al Plan

Las aportaciones al Plan serán efectuadas exclusivamente por las Entidades Promotoras y por los partícipes del Plan.

Las aportaciones tendrán carácter de irrevocables desde el momento en que resulten exigibles, con independencia de su desembolso efectivo.

El régimen de aportaciones se presume con carácter permanente.

Artículo 29.- Aportaciones de la entidad promotora

Las Entidades Promotoras están obligadas a realizar aportaciones al mismo cada año, que se determinarán previa negociación con las organizaciones sindicales y se consignarán en los correspondientes presupuestos. En todo caso, el límite total anual destinado a realizar aportaciones del promotor será el 0,5% de la masa salarial del personal del M.I. Ayuntamiento de Villena y sus Organismos Dependientes. Entendiéndose por masa salarial el conjunto de retribuciones salariales (básicas y complementarias) y extrasalariales (gratificaciones, productividad, incentivos, horas extras) y gastos de acción social (fondo social).

La cuantía a aportar por las Entidades Promotoras, por cada uno de los empleados, deberá ser idéntica, con independencia del importe de las retribuciones y del grupo de pertenencia de los mismos.



Las Entidades Promotoras realizarán la aportación correspondiente a los nuevos partícipes, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10, párrafo primero, de este Reglamento para causar alta. La cantidad será proporcional a la aportación anual realizada por la promotora para el resto de los partícipes, en función del periodo comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año de la aportación.

En caso del año 2014 la aportación se realizara a los partícipes que se encuentren de alta el 30 de septiembre de 2014 y que cumplan el requisito de estar de alta en la empresa 18 meses y a los que se hayan jubilado dentro del año 2014.

Las aportaciones de las Entidades Promotoras al Plan de pensiones son irrevocables, así como también la obligación de efectuarlas mientras subsista la promotora del Plan definido en el artículo 5 del presente Reglamento. Dichas aportaciones se imputarán, financiera y fiscalmente, a los partícipes.

Las aportaciones serán ingresadas por la promotora en la cuenta de posición del Plan anualmente, durante de la primera quincena del mes de diciembre del año en curso al que corresponda, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria tercera.

Los partícipes que se jubilen dentro del año de la aportación percibirán la parte proporcional que corresponda de la aportación anual en función del periodo trabajado.

Artículo 30.- Suspensión de las aportaciones de la entidad promotora

Se suspenderán las aportaciones de las Entidades Promotoras a favor de un partícipe cuando cese en el servicio activo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento, como personal funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios.

La suspensión de las aportaciones tendrá efectos de forma automática en el momento en que se produzca el hecho que la origine. Las aportaciones de la promotora se reanudarán el día siguiente en que finalice la causa que originó la suspensión.

Artículo 31.- Modificación de las aportaciones

El régimen de aportaciones de la promotora podrá ser modificado a través de la negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal de las Entidades Promotoras. El régimen de aportaciones de los partícipes dependerá de la voluntad de éstos, sin perjuicio de las previsiones que puedan establecerse en aquella negociación.



Artículo 32.- Aportaciones de los partícipes

Los partícipes podrán realizar aportaciones tanto voluntarias como extraordinarias, directas a su cuenta de posición en el Plan de Pensiones. Dichas aportaciones se realizarán en la entidad depositaria y se cargarán en la cuenta corriente de la entidad financiera que designe el partícipe.

Asimismo el Partícipe, podrá adherirse de forma voluntaria a una Póliza de Seguro de Vida Colectivo en los términos establecidos en el Adendum Genérico de regulación de las Condiciones de Cobertura de las Prestaciones Definidas Voluntarias a cargo del Partícipe, que se incorporan a las presentes Especificaciones.

Artículo 33.- Límite de las aportaciones

En ningún caso la suma de las aportaciones directas o imputadas a cada partícipe podrá superar los límites legalmente establecidos.

En el caso de que por cualquier circunstancia se superen dichos límites legales, la entidad gestora efectuará la devolución del exceso, estableciéndose la siguiente prioridad: en primer lugar, se devolverán las aportaciones voluntarias y en último lugar, las aportaciones realizadas por la promotora.

TITULO VII

CONCEPTO DE PRESTACIÓN Y RÉGIMEN DE PRESTACIONES

Artículo 34.- Concepto de prestación

Las prestaciones consisten en el reconocimiento de un derecho económico en favor de los beneficiarios del Plan de pensiones, como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el Plan.

Artículo 35.- Contingencias cubiertas por el Plan

Las contingencias que pueden dar lugar al derecho a prestaciones en este Plan de pensiones son:

- 1) Jubilación.
- 2) Invalidez laboral total o permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo tipo de trabajo, o la gran invalidez.
- 3) Fallecimiento de un partícipe, de un partícipe en suspenso, o de un beneficiario que hubiera adquirido derecho a prestación.
- 4) La Dependencia Severa o Gran Dependencia del Partícipe.

Esta contingencia se acreditará y se regulará conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.



Artículo 36.- Sistema de prestaciones

Las prestaciones del Plan podrán tener la forma de capital o de renta a elección del beneficiario, según las formas descritas en el artículo 41.

La promotora viene obligada a comunicar a la Comisión de Control las contingencias que se hayan producido y que puedan generar derecho a las prestaciones.

La gestora comunicará al beneficiario el importe y la forma de prestación en el plazo de quince días desde la recepción de toda la documentación necesaria. Asimismo, informará a la Comisión de Control a través de la información periódica que se establezca en este Reglamento.

Para aquellos Partícipes que estén adheridos de forma voluntaria a la Póliza de Seguro de Vida Colectivo, percibirán un capital, cuyo importe y derecho de cobro se encuentran establecidos en el Adendum Genérico de regulación de las Condiciones de Cobertura de las Prestaciones Definidas Voluntarias a cargo del Partícipe, que se incorporan a las presentes Especificaciones.

Artículo 37.- Prestación por jubilación

La prestación por jubilación se regulará por las siguientes disposiciones:

- a) Hecho causante: es la jubilación del partícipe o del partícipe en suspenso. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
- b) Requisitos de la prestación: para percibir la prestación de jubilación será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - 1º Acreditar la concurrencia del hecho causante de la prestación.
 - 2º Ostentar la condición de partícipe o partícipe en suspenso en el momento de producirse el requisito precedente.
 - 3º En un plazo máximo de seis meses, el beneficiario presentará de manera fehaciente la solicitud ante la Comisión de Control de este Plan, que lo comunicará a la entidad gestora. En dicha solicitud se especificará la modalidad de prestación elegida, entre las previstas en el artículo 41 de este Reglamento, y se acompañará la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos anteriores.
- c) Devengo de la prestación: la prestación por jubilación se devengará en el mismo momento en que ocurra la contingencia o hecho causante.



- d) Cuantía de la prestación: la cuantía de la prestación por jubilación será igual al importe de los derechos consolidados del partícipe o del partícipe en suspenso a la fecha de abono de la prestación.

A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

Si en el momento de acceder a la jubilación el partícipe continua de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercicio de una segunda actividad, podrá igualmente seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia. También será aplicable el mismo régimen a los partícipes que accedan a la situación de jubilación parcial.

Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de la actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para la jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignado expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

A los Partícipes jubilados antes del 1 de enero de 2007 que no hayan iniciado el cobro de la prestación se estará a lo establecido en la Disposición transitoria sexta del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

Artículo 38.- Prestación por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo, invalidez total y permanente para la profesión habitual o gran invalidez.

La prestación por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo, invalidez total y permanente para la profesión habitual o gran invalidez se regulará por las siguientes disposiciones:

- 1) Hecho causante: haber obtenido la declaración de invalidez absoluta y permanente para todo trabajo, la invalidez total y permanente para la profesión habitual o la gran invalidez.
- 2) Requisitos de la prestación: para percibir esta prestación de invalidez será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - 1º Haberse declarado la invalidez absoluta y permanente para todo trabajo, la invalidez total y permanente para la profesión habitual o la gran invalidez, por el órgano competente de la administración de la Seguridad Social.
 - 2º Haberse extinguido la relación funcional, laboral, como interino, eventual o en comisión de servicios con la promotora.



- 3º Ostentar la condición de partícipe o partícipe en suspenso en el momento de producirse los requisitos precedentes.
- 4º En un plazo máximo de seis meses, el beneficiario presentará de manera fehaciente la solicitud ante la Comisión de Control de este Plan, que lo comunicará a la entidad gestora. En dicha solicitud se especificará la modalidad de prestación elegida, entre las previstas en el artículo 41 de este Reglamento, y se acompañará la documentación siguiente:
- Certificación de la Administración de la Seguridad Social de la existencia y calificación de la invalidez.
 - Documento acreditativo del reconocimiento del derecho a la pensión pública de invalidez.
 - Certificación de la promotora del Plan acreditativa de la extinción de la relación funcional, laboral, como interino, eventual o en comisión de servicios.
- 3) Devengo de la prestación: la prestación se devengará en el mismo momento en que ocurra la contingencia o hecho causante.
- 4) Cuantía de la prestación: la cuantía de la prestación será igual al importe de los derechos consolidados ostentados por el partícipe en su cuenta de posición en el Plan de pensiones en el momento de abono de la prestación.

Artículo 39.- Prestación por dependencia severa o gran dependencia

Esta contingencia se acreditará y se regulará conforme a lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 40.- Prestación por fallecimiento.

La prestación por fallecimiento se regulará por las siguientes disposiciones:

- 1) Hecho causante: es el fallecimiento por cualquier causa de un partícipe, de un partícipe en suspenso o de un beneficiario que siendo antes partícipe, hubiera adquirido derecho a prestación.
- 2) Beneficiario: los beneficiarios de la prestación serán las personas físicas designadas expresamente por el partícipe, el partícipe en suspenso o el beneficiario que siendo antes partícipe hubiera adquirido derecho a prestación.
- 3) Requisitos de la prestación: para percibir la prestación por fallecimiento será necesario reunir los siguientes requisitos:
 - 1º Producirse el fallecimiento del partícipe, del partícipe en suspenso o del beneficiario que siendo antes partícipe hubiera adquirido derecho a prestación.



- 2º Ostentar la condición de beneficiario del partícipe, del partícipe en suspenso o del beneficiario fallecido, conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.
- 3º En un plazo máximo de seis meses, el beneficiario o su representante legal, presentará de manera fehaciente la solicitud ante la Comisión de Control de este Plan, que lo comunicará a la entidad gestora. La modalidad de la prestación será exclusivamente la prevista en el artículo 41.1. a). A dicha solicitud, se acompañará la siguiente documentación:
- Documento acreditativo de la condición de beneficiario.
 - Certificado, en extracto, del acta de defunción del causante.
 - Documento que acredite, en su caso, la representación de la persona que actúe en nombre del interesado.
- 4) Devengo de la prestación: la prestación se devengará en el mismo momento en que se produzca la contingencia o hecho causante.

Cuantía de la prestación: en caso de fallecimiento de un partícipe o un partícipe en suspenso, la cuantía de la prestación será igual al importe de los derechos consolidados ostentados por el partícipe en su cuenta de posición del Plan en la fecha de abono de la prestación. En caso de fallecimiento de un beneficiario que, siendo antes partícipe, perciba la prestación en la modalidad de renta financiera temporal, la prestación será igual al importe del fondo de capitalización pendiente de liquidar.

Artículo 41. Prestaciones de los Partícipes en suspenso.

Los Partícipes en suspenso tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- 1) Prestación de jubilación: Al alcanzar la jubilación, el propio Partícipe en suspenso cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que alcance la jubilación.
- 2) Prestación de fallecimiento: En caso de fallecimiento del Partícipe en suspenso antes de alcanzar la jubilación, sus herederos legales cobrarán un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha del fallecimiento.
- 3) Prestación de invalidez: En caso de invalidez permanente total para la profesión habitual, invalidez absoluta y permanente para todo trabajo o gran invalidez del Partícipe en suspenso, éste cobrará un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha del cese, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su invalidez.



- 4) Prestación de Dependencia En caso de acreditarse la Dependencia conforme a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el Partícipe en suspenso tendrá derecho a percibir un capital cuyo importe será igual a la capitalización financiera de sus derechos consolidados a la fecha de la dependencia, a la tasa real de rentabilidad que obtenga el Plan en el Fondo desde esa fecha hasta la fecha en la que se reconozca su dependencia.

TITULO VIII

CUANTÍA Y MODALIDAD DE LA PRESTACIÓN

Artículo 42.- Cuantía de la prestación

La prestación será igual al importe de los derechos consolidados ostentados por el partícipe o partícipe en suspenso en su cuenta de posición en el Plan de pensiones en el momento de devengo de la prestación.

En el supuesto de ser varias las personas con derecho a esta prestación, la cuantía que corresponda se distribuirá:

- 1) Según el porcentaje señalado por el partícipe.
- 2) Según el porcentaje que legalmente corresponda en aplicación de las reglas por las que se rige la sucesión.
- 3) En partes iguales.

Artículo 43.- Modalidades de las prestaciones

1. Las prestaciones reguladas en los artículos 37, 38 y 39 de este Reglamento deberán ajustarse a las modalidades previstas en este artículo. En cambio, la prestación por fallecimiento, prevista en el artículo 40, sólo podrá percibirse de una sola vez en forma de capital. En todo caso, los gastos originados como consecuencia de la aplicación de cualquiera de estas modalidades no estarán a cargo del Plan, sino de los beneficiarios perceptores de las prestaciones.

- a) En forma de capital:

Su importe será igual al valor de los derechos consolidados del partícipe o beneficiario en el momento del devengo de las prestaciones, que se efectuará de una sola vez.

- b) En forma de renta financiera temporal:

Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados y de la periodicidad e importe de la renta elegida por el beneficiario; no necesitará ningún tipo de aseguramiento; el propio beneficiario asume el riesgo de la obtención de la rentabilidad esperada; sus derechos consolidados en cada momento vendrán determinados en función de la rentabilidad del plan y del importe de las rentas ya disfrutadas.



El Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

El beneficiario podrá modificar tanto el importe de la renta, como la periodicidad por períodos anuales, en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes.

c) En forma de renta vitalicia:

Su importe dependerá del valor de los derechos consolidados y se calculará aplicando el sistema financiero-actuarial de "capitalización individual".

Este tipo de rentas necesariamente estarán aseguradas externamente al Plan, por lo que tampoco precisarán constituir por ellas reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

La Comisión de Control del Plan, a requerimiento del interesado, negociará con las compañías aseguradoras las condiciones y las tarifas que se aplicarán. El beneficiario podrá elegir, entre las alternativas negociadas, la que mejor se ajuste a sus intereses.

d) En forma de capital-renta o mixtas:

El beneficiario, en el momento de presentar fehacientemente la solicitud a la Comisión de Control del Plan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 37, 38, 39 y 40 de este Reglamento, podrá combinar cualquiera de las formas anteriores. En estos supuestos, la parte de prestación en forma de capital se percibirá en primer lugar.

e) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2. La renta vitalicia, tanto si se opta por la misma en exclusiva como en los casos en que se incluya en una forma mixta, necesariamente se encuentra fuera del Plan. Por tanto, no da lugar a la necesidad de constituir reservas patrimoniales ni margen de solvencia. Los pactos y condiciones que se establezcan en el contrato en que aquélla se concierte afectarán exclusivamente a las partes firmantes y, en su caso, a los posibles beneficiarios que en el mismo se prevean, que no tendrán la consideración de beneficiarios del Plan.

Artículo 44.- Disposiciones comunes a las prestaciones

1. Solicitudes

Con el fin de agilizar el procedimiento, la solicitud de la prestación podrá realizarse con tres meses de antelación a la fecha en que se prevea reunir los requisitos exigibles, cumplimentando el modelo facilitado por la entidad gestora, aún cuando la prestación se haga efectiva tras la certificación del hecho causante.



2. Pago de la prestación

Recibida la solicitud en la Comisión de Control del Plan, ésta aprobará o denegará, en su primera reunión, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, la concesión de la prestación y se procederá al pago de ésta en el plazo máximo de siete días a contar desde su aprobación.

Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.

3. Extinción de la prestación

El derecho a la prestación se extingue con el pago del capital igual al importe de los derechos consolidados en el momento del devengo de la prestación.

4. Prescripción

El derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la prestación del Plan prescribe a los cinco años contados desde el día siguiente a aquel en que se produzca el devengo de la prestación.

5. Renuncia

El beneficiario o los beneficiarios podrán ejercer su derecho de renuncia a la percepción de la prestación.

Tanto en caso de prescripción como de renuncia, así como de no existir beneficiarios acreditados, el importe correspondiente a los derechos económicos no abonados se incorporará al patrimonio del fondo, en los términos establecidos en el artículo 16.

TITULO IX

COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

Artículo 45.- Composición de la Comisión de Control

El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, formada por representantes de las Entidades Promotoras, de los Partícipes y de los Beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Los representantes de los Partícipes ostentarán la representación de los Beneficiarios del Plan de Pensiones.



La Comisión de Control de este Plan de Pensiones operará bajo un sistema de representación conjunta, de forma que sus miembros representaran conjuntamente al colectivo de promotores, al de partícipes y, en su caso, al de beneficiarios del plan, respectivamente, sin diferenciar específicamente por Entidades Promotoras.

La incorporación de un nuevo Organismo Dependiente al Plan de Pensiones del M. I. Ayuntamiento de Villena, no alterará la composición de la Comisión de Control hasta su próxima renovación.

La Comisión de Control del Plan de Pensiones estará compuesta por 8 miembros, que se distribuirán de la siguiente forma, de conformidad con lo previsto por la legislación vigente:

- 1) En representación de la promotora: 4 miembros.
- 2) En representación de los partícipes y beneficiarios: 4 miembros.

Los representantes de la promotora, en su caso, los sustitutos y la cobertura de las vacantes que se produzcan, serán provistas por el Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes.

Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán designados o elegidos conforme a lo previsto en la legislación vigente. La decisión para optar por uno u otro procedimiento corresponderá a la Junta de Personal y Comité de Empresa del Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes.

La condición de miembro de la Comisión de Control se pierde por dimisión, inhabilitación o incapacidad, ambas declaradas judicialmente, fallecimiento, pérdida de la condición de partícipe o beneficiario o por pasar a la condición de partícipe en suspenso. En caso de que los miembros de la Comisión que representen a los partícipes y beneficiarios hubieran sido designados por la Junta de Personal y el Comité de Empresa, se perdería dicha condición por revocación de aquellos mediante acuerdo de dichos órganos designantes.

No podrán ser miembros de la Comisión de Control las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una entidad gestora de fondos de pensiones superior al 5% del capital social desembolsado de esa entidad. Tampoco podrán adquirir acciones de la entidad gestora de su fondo de pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión. De producirse esa adquisición, procederá su cese como miembro de esta Comisión.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir los asesores de cualquier clase de que se haya dotado el Plan, así como los representantes del fondo y entidades gestora y depositaria. Estas personas tendrán voz, pero no voto.



La Comisión de Control será dotada por el Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes de los medios materiales necesarios para su funcionamiento.

Los miembros de la Comisión de Control gozarán de las mismas garantías que los miembros de los órganos de representación unitaria del personal.

No se pagará ninguna remuneración a los miembros de la Comisión de Control por el ejercicio de sus cargos. No obstante, a los miembros de la Comisión se les pagarán, con cargo a la partida correspondiente de los presupuestos municipales del M.I. Ayuntamiento de Villena, los gastos derivados de la participación en las reuniones y los que se puedan originar como consecuencia del cumplimiento de sus funciones por encargo de la Comisión.

Artículo 46.- Reglas de funcionamiento de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan de Pensiones elaborará las reglas de funcionamiento que considere oportunas, sujetándose en todo caso a las normas siguientes:

- a) Los cargos representativos de la Comisión de Control se atenderán a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento.
- b) Se podrán crear cuantas comisiones de trabajo se estimen convenientes.
- c) La convocatoria de las reuniones, que se celebrarán en la sede del Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes, la realizará el presidente, de acuerdo con el secretario, con al menos siete días naturales de antelación, especificándose los asuntos a tratar, mediante notificación personal a los miembros de la comisión, que se realizará conforme a lo que establezca la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Se entenderá válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando comparezcan, personalmente o representados, la mitad más uno de sus miembros.

Los temas a tratar en las reuniones serán los incluidos en el orden del día, aunque podrá ser alterado por unanimidad de los miembros de la Comisión de Control.

- d) De cada reunión se extenderá por el secretario la correspondiente acta con el visto bueno del presidente y será firmada, en caso de estar de acuerdo, por todos los asistentes. En dicha acta se hará constar: fecha y lugar, miembros presentes, propuestas sometidas a votación, resultado de la misma e incidencias. Las actas serán sometidas a aprobación en la reunión inmediata siguiente.
- e) Para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, personal o por delegación, de al menos la mitad más uno de los miembros de la Comisión. La adopción de acuerdos en los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria requerirá la mayoría de los vocales asistentes o, en su caso, la



mayoría cualificada prevista en este Reglamento. La adopción de acuerdos en los asuntos no incluidos en el orden del día de la convocatoria requerirá el voto afirmativo de la totalidad de los miembros.

- f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, se requerirá una mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la Comisión de Control para la adopción de acuerdos que afecten las siguientes decisiones:
- 1º La elección y/o cambio de entidad gestora.
 - 2º La elección y/o cambio de entidad depositaria.
 - 3º La modificación de las prestaciones y/o de su forma de pago, en aquellos aspectos en que ello sea posible de acuerdo con la normativa reguladora y este Reglamento.
 - 4º La terminación del Plan y los supuestos del artículo 52 en que se exige tal mayoría cualificada.
 - 5º Designar al Actuario independiente para la revisión del Plan de Pensiones

Asimismo, y dado que el Plan de Pensiones es de aportación definida para la contingencia de jubilación, las decisiones que afecten la política de inversión del fondo de pensiones, para ser válidas, incluirán al menos el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes en la Comisión de Control.

- g) La Comisión se reunirá, en sesión ordinaria, como mínimo, una vez cada año y en sesión extraordinaria, cuando lo estime oportuno el presidente de acuerdo con el secretario, o un 30% de sus miembros por escrito dirigido al secretario, en cuyo caso deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su recepción.
- h) Los miembros de la Comisión de Control están obligados a guardar confidencialidad respecto a los datos a los que tengan acceso en el cumplimiento de su función.
- i) Cada miembro de la Comisión de Control en representación de los partícipes o beneficiarios solo podrá ostentar la representación de otro, en cuyo caso actuará y votará por delegación de éste. El voto de los representantes de la promotora tendrá carácter ponderado cuando asistan mandados por otros miembros de la misma representación.

Artículo 47.- Funciones de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan de Pensiones tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan y de la legalidad presente y futura en todo lo que se refiere a los derechos de los partícipes y beneficiarios, en relación con el resto de elementos personales del Plan, así como en relación con el fondo al que el Plan se adscriba y entidades gestora y depositaria que intervengan en su administración.
- b) Selección y sustitución de la entidad gestora y la entidad depositaria.



- c) Seleccionar al actuario o actuarios que deban certificar la situación y dinámica del Plan, así como al resto de profesionales que se consideren necesarios en el asesoramiento y atención a los intereses del propio Plan, partícipes y beneficiarios.
- d) Nombrar a los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión Control del Fondo de Pensiones a que esté adscrito. Esta representación respetará, siempre que sea posible, el carácter paritario de la Comisión de Control.
- e) Proponer y decidir las modificaciones que estime pertinentes sobre prestaciones u otras variables, derivadas de las revisiones anuales requeridas por la normativa sobre planes y fondos de pensiones.
- f) Certificar todos los anexos que se incorporen a las especificaciones del Plan de pensiones.
- g) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo fondo de pensiones, así como el estricto cumplimiento de las entidades gestora y depositaria de sus obligaciones para con los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan, de conformidad con los contratos que a tal efecto se establezcan entre éstas y el fondo al que el Plan se adscribe.
- h) Proponer y, en su caso, decidir sobre cuantas cuestiones le atribuya competencia la normativa legal vigente.
- i) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante el fondo de pensiones, las entidades gestora depositaria y, en general, ante cualquier tercero, ya sean personas físicas o jurídicas.
- j) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios. Instar, en su caso, lo que proceda ante el fondo de pensiones o la entidad gestora.
- k) Aprobar la movilización de los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros planes de pensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- l) Acordar, en su caso, la movilización de la cuenta de posición del Plan en el fondo en el que se integre, así como decidir su integración en otro fondo distinto.
- m) Velar porque las inversiones en que deban materializarse los activos del Plan de pensiones nunca puedan favorecer empresas cuyas actividades e inversiones no respeten los derechos humanos o los valores ecológicos.
- n) Velar porque se remita a los partícipes y, en su caso, a los beneficiarios toda la información a que tienen derecho, de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 c) y 17 c) de este Reglamento. A estos efectos, concertará con la entidad gestora del fondo la información individualizada que los partícipes y beneficiarios deberán recibir directamente de dicha entidad, en nombre de la Comisión de Control del Plan, así como el contenido, con datos globales, del informe de gestión que la entidad gestora deberá remitir a la Comisión de Control.



ñ) Llevar a cabo todas las funciones que el presente Reglamento le confiere.

Artículo 48.- Sede de la Comisión de Control

La sede de la Comisión de Control será la del M.I. Ayuntamiento de Villena que la dotará convenientemente de los medios para el desarrollo de sus fines.

Artículo 49.- Vocales de la Comisión de Control en representación de partícipes y beneficiarios

1. En el supuesto de que la Junta de Personal y el comité de Empresa opten por el sistema de designación de estos miembros de la Comisión de Control, el procedimiento para efectuar dicha designación será el siguiente:

La Junta de Personal y el comité de Empresa, en reunión conjunta, efectuarán la designación entre los partícipes y/o beneficiarios, condición ésta que será acreditada mediante certificación expedida por el secretario de la Comisión de Control. Esta designación habrá de atender los criterios de representación y proporcionalidad de los miembros obtenidos por cada una de las candidaturas en la Junta de Personal y Comité de Empresa, y se realizará a propuesta de éstos.

2. En el supuesto de que los órganos de representación unitaria del personal, opten por el sistema de elección de estos miembros de la Comisión de Control, el procedimiento para efectuar dicha elección será el siguiente:

- a) La convocatoria de elecciones la realizará la propia Comisión de Control del Plan, fijando al mismo tiempo el calendario de todo el proceso electoral.
- b) El censo de electores y elegibles se distribuirá en un único colegio electoral.
- c) En cada elección se constituirá una mesa electoral, que se encargará de elaborar el censo de electores y la lista de elegibles, recibir y proclamar candidatos, supervisar el desarrollo del proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio total y la proclamación de candidatos electos y levantar el acta correspondiente. Le corresponde así mismo adoptar las decisiones necesarias para la realización del proceso electoral y resolver cualquier reclamación que se presente.

La constitución y funcionamiento de la mesa electoral se atenderá, en lo que pueda resultar aplicable, a la normativa reguladora de las elecciones sindicales.

Se utilizará un sistema electoral de listas abiertas. Para la presentación de cada lista, que podrá contener el número de candidatos que se desee, incluso uno solo, será preciso el aval de un número de firmas de electores superior al 15% del total de integrantes del colegio electoral. Estarán exentos de este aval las listas presentadas por los sindicatos de trabajadores legalmente constituidos, que cuenten con representación sindical en el Ayuntamiento y sus



Organismos Dependientes, bien en la Junta de Personal o en el Comité de Empresa.

Cada candidato deberá ir acompañado obligatoriamente por un sustituto para el supuesto que éste cause baja en el Plan de pensiones antes de que finalice el mandato para el que se presenta, o presente su dimisión.

Se formará una sola lista para partícipes y beneficiarios con la totalidad de candidatos presentados por orden alfabético, tomándose a estos efectos como referencia inicial la letra que se determine mediante sorteo público, figurando a continuación, en su caso, la identificación de la promotora de su candidatura.

- d) Cada partícipe o beneficiario ejercerá su voto señalado con una "X" a los candidatos por él elegidos en la papeleta. Podrá votarse un número máximo de candidatos igual al de puestos a cubrir. Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto, que podrá delegarse en otro miembro de la Comisión de Control.
- e) Resultarán elegidos los candidatos más votados. En caso de empate entre dos candidatos, resultará elegido el candidato de más antigüedad como funcionario de carrera, interino, laboral, eventual o en comisión de servicios en el Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes.
- f) El voto será personal, libre, directo y secreto. No se admitirá el voto delegado, pero sí el voto por correo en las condiciones establecidas por la mesa electoral.

En ningún caso el voto podrá ponderarse por los derechos económicos atribuibles a cada elector.

Artículo 50.- Renovación de los vocales de la Comisión de Control

Los representantes de los partícipes y beneficiarios se renovarán tras la terminación de cada proceso electoral a Junta de Personal y Comité de Empresa del Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes. Esta renovación se realizará en un plazo no superior a tres meses desde la constitución de estos órganos y en todo caso antes del 31 de diciembre del año en curso. Ello no obstante, los miembros de la Comisión de Control cuyo mandato finalice continuarán en funciones hasta la renovación de la misma.

Los representantes de la promotora se renovarán en un plazo no superior a tres meses desde la constitución del Pleno del Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes y en todo caso con anterioridad al 31 de diciembre del año en curso.

Si alguno de los miembros de esta Comisión, representante de los partícipes o de los beneficiarios, causa baja en el Plan antes de que finalice el mandato para el que ha sido elegido, ocupará su puesto, hasta que finalice dicho plazo, el sustituto que corresponda.



En el caso de los representantes de la promotora, el Ayuntamiento y sus Organismos Dependientes podrán cambiar la designación de sus miembros cuando lo considere oportuno.

Artículo 51.- Cargos representativos de la Comisión de Control

La Comisión de Control del Plan elegirá, de entre sus miembros, un presidente, un secretario, un vicepresidente y un vicesecretario.

Los cargos de presidente y vicepresidente corresponderán a un representante de los partícipes; mientras que los de secretario y vicesecretario recaerán sobre un representante de la entidad promotora.

En todo caso, estos cargos deberán ser renovados cada vez que se produzca una renovación de la Comisión de Control del Plan, pudiendo ser reelegidos. Si con anterioridad a la finalización del mandato se produjeran vacantes en estos cargos, se proveerán conforme a lo previsto anteriormente.

Son funciones del presidente:

- 1) Representar a la Comisión de Control del Plan, conjuntamente con el secretario.
- 2) Ejecutar acuerdos adoptados por la Comisión de Control.
- 3) Convocar y dirigir las reuniones de la Comisión de Control del Plan, de acuerdo con el secretario.
- 4) Dar el visto bueno al acta que el secretario levante de cada reunión.
- 5) Vigilar por el cumplimiento de las directrices emanadas de la Comisión de Control.

Son funciones del vicepresidente:

Sustituir en sus funciones al presidente en caso de ausencia.

Son funciones del secretario:

- 1) Confeccionar el orden del día de las reuniones, con el visto bueno del presidente.
- 2) Levantar acta de cada reunión y emitir certificaciones sobre los acuerdos adoptados o cualquier información solicitada por cualquier miembro de la Comisión de Control, con el visto bueno del presidente.
- 3) Recibir las peticiones, reclamaciones, rendimiento de cuentas, y todas las informaciones que se puedan o deban presentara la Comisión de Control.

Son funciones del vicesecretario:

Sustituir en sus funciones al secretario en caso de ausencia.



TITULO X

MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN, SEPARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 52.- Modificación del Plan de pensiones

El presente Reglamento del Plan de Pensiones se establece con carácter permanente.

Cualquier modificación que se desee introducir deberá ser propuesta por la entidad promotora o, al menos, por un 50% de los miembros de la Comisión de Control.

Las modificaciones que se acuerden deberán atenerse al siguiente régimen de mayorías:

Mediante acuerdo favorable de la mitad más uno de sus miembros, el Plan podrá ser modificado si, como resultado de la revisión actuarial o informe económico-financiero, se planteara la necesidad o conveniencia de introducir variaciones en las contribuciones, en las prestaciones previstas o en cualesquiera otras variables jurídicas, económicas o financieras.

Mediante negociación colectiva, podrán realizarse modificaciones al régimen de aportaciones y prestaciones del Plan, que quedarán automáticamente incorporadas al presente Reglamento, a través de la Comisión de Control del Plan. Del mismo modo se procederá para adecuar las especificaciones del Plan a las modificaciones normativas.

Necesitarán de mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión de Control, las modificaciones que afecten directamente a las materias de decisión recogidas en el artículo 44 y cualquier otro supuesto de modificación no previsto en los apartados a) y b) de este artículo.

Las modificaciones, una vez aprobadas por el procedimiento reglamentario, serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Provincia".

No podrá ser objeto de modificación la cuantía de las prestaciones ya causadas, excepto para su mejora.

Artículo 53.- Causas de terminación del Plan de pensiones

1. Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:
 - a. Por dejar de cumplir los principios básicos establecidos en el artículo 2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.



- b. Por la paralización de su Comisión de Control de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entenderá que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del Plan, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento.
- c. Cuando el Plan de Pensiones no haya podido cumplir en el plazo fijado, las medidas previstas en un plan de saneamiento o de financiación exigidos al amparo del artículo 34 del texto refundido de la ley o, cuando habiendo sido requerido para elaborar dichos planes, no proceda a su formulación.
- d. Por imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las variaciones necesarias derivadas de la revisión del plan de pensiones.
- e. Por ausencia de partícipes y beneficiarios en el plan de pensiones durante un plazo superior a un año.
- f. Por disolución del promotor del Plan de Pensiones.

No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del Plan de Pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones.

Si a consecuencia de operaciones societarias una misma entidad resulta promotora de varios planes de pensiones del sistema de empleo o promotora de un plan de pensiones del sistema de empleo y a la vez tomadora de uno o varios planes de previsión social empresarial, se procederá a integrar en un único plan de pensiones o, en su caso, en un único plan de previsión social empresarial a todos los partícipes o asegurados y sus derechos consolidados y, en su caso, a los beneficiarios, en el plazo de 12 meses desde la fecha de efecto de la operación societaria.

- g. Por acuerdo de la Comisión de Control de un Plan de Pensiones del sistema de empleo para instrumentar los compromisos por pensiones en un plan de previsión social empresarial.
- h. Por cualquier otra causa establecida en las especificaciones del plan de pensiones.

En todo caso serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones.

El acuerdo de terminación del Plan de Pensiones incluirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes y de la mitad de los representantes de la entidad promotora.



En caso de concurrir algunas de las causas de terminación expresadas, se comunicará, a los partícipes, partícipes en suspenso y beneficiarios, la concurrencia de la causa específica de terminación del Plan y el inicio de los trámites de liquidación.

Artículo 54.- Liquidación del Plan de pensiones

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, el procedimiento de liquidación del Plan se ejecutará por la entidad gestora bajo la supervisión de la Comisión de Control, y se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- 1) La Comisión de Control comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios en un plazo de un mes desde la toma de la decisión, y con una antelación mínima de un mes a la fecha en la que deba producirse aquélla.
- 2) La Comisión de Control deberá elegir, por mayoría cualificada de dos tercios de los miembros que la componen, el plan al cual traspasar los derechos económicos de los beneficiarios en el momento de la terminación del plan.
- 3) Durante el periodo de un mes al que se refiere el párrafo primero los partícipes deberán movilizar al Plan de Empleo donde puedan ostentar tal condición o en su defecto, al Plan que cada uno determine comunicándolo a la Comisión de Control. Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe no hubiera elegido plan de destino, se movilizarán los derechos al plan que hubiera elegido la Comisión de Control. Para la elección del plan de destino por parte de la Comisión de Control, se necesitará el acuerdo de la mayoría cualificada de dos tercios de los miembros de la misma.
- 4) Una vez movilizados los derechos económicos de los beneficiarios del plan y los derechos consolidados de todos los partícipes, la entidad gestora comunicará a la comisión la liquidación de la cuenta de posición, para que ésta proceda a la disolución definitiva.
- 5) No obstante, con carácter previo a lo indicado con anterioridad, se dispondrá por la Comisión de Control de una reserva a detracer del valor patrimonial de la cuenta de posición para hacer frente a los gastos que se produzcan en el proceso de liquidación. El sobrante, si existiese, se prorrateará entre partícipes en proporción a las cuantías de sus derechos consolidados.

TITULO XI

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Artículo 55. Cláusula de Protección de Datos Personales

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y el Real Decreto 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Protección de Datos de Carácter Personal, el Promotor y la Comisión Promotora, o en su caso la Comisión de Control, del Plan de Pensiones ha informado previamente a los trabajadores del M.I. Ayuntamiento de



Villena y Organismos Dependientes, de la incorporación de sus datos de carácter personal a un fichero y de la cesión de los mismos a la Entidad Gestora y Entidad Depositaria, AEGON, S.A. de Seguros y Reaseguros, respectivamente, con la finalidad de poder administrar y gestionar el presente PPSE. Los responsables de los ficheros son AEGON, S.A., teniendo como domicilios los que figuran en el presente documento, actuando el mediador como encargado del tratamiento.

Igualmente, la Comisión Promotora, o en su caso, la Comisión de Control, autorizan a la Entidad Gestora y a la Entidad Depositaria, a hacer uso de la información de datos contenidos en el fichero, para poder remitirle información de su interés acerca de los productos y servicios ofrecidos por las entidades arriba mencionadas.

Los trabajadores podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la forma prevista en la legislación vigente en el domicilio de la Entidad Gestora.

La Entidad Gestora mantendrá la confidencialidad de cuantos datos informáticos de carácter personal le sean facilitados por la Entidad Promotora y Comisión de Control del Plan de Pensiones, de conformidad con la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La información a los partícipes y beneficiarios, siempre que así se establezca en el Reglamento, y en las condiciones que en el mismo se dispongan, se podrá realizar a través de medios telemáticos.

DISPOSICIÓN FINAL

Para la resolución de conflictos surgidos de la interpretación y ejecución de las presentes especificaciones, las partes acuerdan someterse a la decisión del Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

En Villena, a 8 de junio de 2015

El Alcalde-Presidente

Fdo. Francisco Javier Esquembre Menor